

**SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO
METROPOLITANO DE QUITO**

Juez: Ab. Vinicio Palacios Morillo, Juez.
Juicio No. 17230-2017-00019
Plataforma Judicial

De conformidad a la delegación efectuada por el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP) y Alcalde Metropolitano de Quito, según Resolución No. 0000420, de 23 de diciembre de 2015 y Procuración Judicial otorgada mediante oficio No. 0472-GG-GJ-EXP, de 10 de mayo de 2018, por el Ing. Iván Alvarado Molina, Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, quien suscribe **DRA. ANABELLE PLAZA ORBE**, en mi calidad de Procuradora Judicial, ejerzo la representación judicial de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas EPMMOP, conforme los documentos que consta en autos, dentro del juicio No. 17230-2017-00019, que la EPMMOP sigue en contra de Aída Fabiola Córdova Carrión, Miguel Guillermo Pérez Carrión, Marco Antonio Córdova Carrión, Marcia Amapola Córdova Carrión, Carlos Oswaldo Paredes Echeverría, Genoveva Inocencia Paredes Córdova, Carlos Oswaldo Paredes Carrión, René Patricio Paredes Carrión, Byron Iván Paredes Córdova, Said Orlando Paredes Córdova, Christian Alexander Paredes Córdova, Germán Mauricio Paredes Córdova, Héctor Olmedo Velásquez Vásquez, Maira Irene Patricia Velásquez Córdova, Fanny Piedad Salazar Pérez, Robinson Ramiro Córdova Salazar, Marco Antonio Córdova Salazar y Miguel Ángel Córdova Salazar, ante usted respetuosamente comparezco y contesto la reconvencción a la demanda en los siguientes términos:

Mediante auto de 03 de julio de 2018, las 15h59, su autoridad pone en conocimiento de las partes la sentencia escrita dictada dentro del presente juicio expropiatorio, en la que se dispone:

"(...) Elévese en consulta a la Corte Provincial, conforme lo dispuesto en el artículo 256 del COGEP. - (...)".

Mediante escrito ingresado el 6 de julio de 2018, a las 11h07, la EPMMOP indicó a su Autoridad que en la sentencia escrita emitida en ninguna parte consta que se en la Audiencia Única apelamos en forma verbal su pronunciamiento, contrariamente hace referencia a que el proceso suba en consulta a la Corte Provincial, sin referirse a la apelación formulada por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, por lo que se requirió se amplíe la sentencia escrita en el sentido de que haga constar la apelación de la sentencia.

Mediante providencia de 11 de julio de 2018, las 12h37, su autoridad en la parte pertinente dice:

Jesus

*“(...) Consecuentemente los demás pronunciamientos corresponden a autos interlocutorios si bien son dictados en audiencia, son emitidos luego de la emisión de la sentencia que no son parte de la misma y lo que se notificó fue la sentencia motivada conforme el artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, no un auto interlocutorio; por tanto, la sentencia escrita motivada no puede contener en sí como parte de la misma, el hecho de que se ha planteado un recurso de apelación y que el mismo se ha tomado en cuenta. **En la respectiva acta de audiencia constan los demás pronunciamientos a los cuales las partes deben estar (...)**” (Énfasis mío)*

Entendiendo que al decir en la parte última de la citada providencia que: **“En la respectiva acta de audiencia constan los demás pronunciamientos a los cuales las partes deben estar”**, habiendo apelado a la sentencia en dicha audiencia, sin perjuicio de que su Autoridad, tanto en la sentencia escrita de emitida 03 de julio de 2018, las 15h59, así como en su providencia de 11 de julio de 2018, las 12h37, en ninguna parte manifiesta en forma clara que la EPMMOP apeló su pronunciamiento, dentro del término respectivo procedemos a fundamentar el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

Violación del Principio Dispositivo.

La sentencia dictada por su autoridad viola el principio dispositivo, toda vez que, en el auto de calificación a la demanda de 18 de enero de 2017, conforme lo dispone la Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, por sorteo en el sistema SATJE, se procedió a la designación de perito, en la persona del señor Ángel Manuel Riofrío Malla, para que emita informe pericial avaluatorio del bien expropiado.

No obstante, nunca se posesiono el mencionado perito como tampoco hubo informe pericial, incumpléndose la disposición de la autoridad dada en el auto de calificación de la demanda y la norma del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, siendo que por el contrario, luego de la fase de prueba práctica en la Audiencia Única se dictó sentencia verbal, en la que se dispone que la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, cancele el valor de USD 145,00 por m², que multiplicado por la superficie de la propiedad de 20.335,57 m² resulta un valor de USD. 2'948,657.65, que restado el valor ya depositado de USD. 82,265.57, queda un valor de USD. 2'866,392.08, monto al que se deberá aumentar el valor del 5% de afección conforme lo prescribe el Art. 451 del COOTAD y derecho reconocido por la accionante en la resolución, esto es que corresponde a USD. 143,319.60, quedando un monto total a pagar de USD 3'009,711.68, establecido en un informe pericial presentado por los demandados.

El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en su parte pertinente dispone: **“PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.** - *Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del*

proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. (...)"

Consecuentemente, conforme lo dispone el Art. 19 del Código Orgánico General de Procesos, se ha configurado la violación al principio dispositivo, al haberse designado perito, quien no se posesiono, peor aún presento su informe como manda la norma del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil, por lo que su autoridad no pudo emitir pronunciamiento sobre la base de un informe pericial presentado por la parte demandada que esta está previsto en la ley.

II

Transgresión del Derecho al Debido Proceso y la Seguridad Jurídica

Conforme lo dispone el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, dentro del proceso y la sentencia se ha producido la nulidad de trámite, debido a que no se cumplió con el principio dispositivo de autoridad judicial, al designar perito, mismo que nunca se posesionó, en consecuencia, no hubo el respectivo informe de ayuda técnica legal, consecuentemente, no se aplicó lo dispuesto en los Arts. 788 y 791 del Código de Procedimiento Civil, que señalan:

El Art. 788 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"Art. 788.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior, para que concurren a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento del anterior".

"Art. 791.- La jueza o juez dictará sentencia dentro de ocho días de presentado el informe pericial, y en ella se resolverá únicamente lo que dicha relación al precio que deba pagarse y a los reclamos que hayan presentado los interesados. (...)"

De la revisión del proceso como de la sentencia, su autoridad nunca tomó en cuenta que el perito designado no se posesionó peor aún presentó el respectivo informe, razón por la cual, su autoridad pudo efectuar la mencionada diligencia y contar con el criterio pericial para dictar su pronunciamiento, consecuentemente no tuvo la respectiva ayuda técnica pericial, razón por la cual se violentó el debido proceso derecho, por lo que, su autoridad no debió instalar la audiencia única, hasta contar

con el respectivo informe, ya que se debió haber insistido en la posesión del perito caso contrario declarado caducado su nombramiento y proceder designar un nuevo profesional, conforme lo dispone el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, que transcribo:

“Art. 261.- Caduca el nombramiento del perito o peritos, cuando no hubieren aceptado el cargo dentro del término de cinco días contados desde la notificación del nombramiento; cuando no concurran a la diligencia en el día señalado; o cuando no presenten su informe dentro del término señalado por el juez.”

En efecto, en la Audiencia Única señalamos de este particular a su autoridad, el mismo que no fue atendido or su Autoridad, determinando con esto que, su haya violantado en procedimiento. Más aún, justificó su proceder, señalando que no es una obligación del juez atenerse al juicio del informe pericial, cosa absurda e ilegal.

El Art. 94 del COGEP, determina: **“Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.** (...) La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.”

El Art. 95 del COGEP dice: **“Contenido de la sentencia escrita.** La sentencia escrita contendrá:

(...) 7. La motivación (...).”

El Art. 89 del COGEP expresa: *“Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho.*

La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso apelación o causal del recurso de casación.”

De acuerdo con las normas citadas, el juzgador al no haberse pronunciado sobre la designación de perito señalado en el auto de calificación de la demanda como en el auto interlocutorio y sentencia escrita, denota falta de motivación y violación de trámite que de nulidad el fallo en que condena a la EPMMOP a pagar un valor mayor y excesivo del consignado como precio justo de afectación en favor de los demandados; nulidad que alego expresamente y pido sea declarada de conformidad a lo establecido en el artículo 111 del COGEP, que expresa: **“Nulidad y apelación.** El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal

y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel. (...)"

No obstante, en el punto 3.4.- **VALIDEZ PROCESAL**, se dice: "(...) al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos determinados en el Art. 107 del COGEP o nulidades que pudieran influir en la decisión de la causa conforme las reglas determinadas en el Art. 110 ibidem, se declara la validez del proceso (...)". En el presente caso, el proceso estuvo viciado de nulidad procesal o de trámite que influyó sobre manera en la resolución al no considerarse que conforme la norma del Art. 788 del Código de Procedimiento Civil para el pronunciamiento respectivo en los juicios de expropiación, el juez o jueza debe contar necesariamente con el informe de un perito designado de acuerdo con la citada norma, lo cual no haber evidenciado ni practicado pese haberse nombrado perito en el auto de calificación a la demanda, tanto el auto interlocutorio como la sentencia escrita transgrede lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, que señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso ..." en el que incluirá las siguientes garantías básicas: " 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." En la especie en el fallo dictado no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ni expresa los razonamientos fácticos y jurídicos, que condujeron a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho, esto es, no señala la pertinencia de su aplicación a los hechos facticos demandados, limitándose únicamente a concluir en la sentencia escrita parte final del punto 4, **RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS**. - 4.4. **Valoración de la Prueba**: "(...) la parte accionante no ha producido el medio probatorio que demuestre y sustente que el avalúo de la Resolución este actualizado y por tanto solo se tiene el informe pericial presentado, que es acogido por este juzgador como sustento del valor del justo precio a determinarse por expropiación del inmueble de los accionados", argumentación que se repite en la parte final del punto 5.- **MOTIVACION**, sin que en ninguna parte del texto se haya advertido por parte del juzgador que dicha prueba acogida es totalmente contraria a lo que determina el Art.

Jesús

788 del Código de Procedimiento Civil por lo que no pudo considerarse eficaz, tanto más que no existió en el fallo el debido razonamiento categórico por el cual llegó a basarse para resolver sobre la base de un informe pericial ajeno a lo que dispone la ley, lo que sin duda también transgrede la norma del artículo 92 del COGEP, que determina que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso, debiendo resolver sobre las peticiones realizadas por las partes y los puntos litigiosos del proceso y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82, de la Constitución de la República, que expresa textualmente: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

III

Informe Pericial Carente de Eficacia Probatoria.

En el escrito de contestación a la demanda presentado por la parte demandada, presentó como parte de su prueba, el informe pericial, suscrito por el Ing. Francisco Herrera Herrera, quien determina en forma muy exagerada el valor de US\$ 145,00 por cada metro cuadrado, prueba que carece de eficacia probatoria por ser contraria lo establecido en el Art. 788 del Código de Procedimiento Civil y por cuanto por obvias razones es un informe completamente elaborado en favor de los expropiados, la cual se acogió en sentencia, sin considerar la determinación y análisis efectuado por su autoridad, para utilizar el informe pericial como ayuda técnica en la determinación del valor indemnizatorio.

Más aún, en la misma contestación a la demanda, los señores Córdova Carrión, en el apartado 1.10.1.2., claramente en su parte pertinente señalan:

“(…) o en su defecto, a fin de que cuente con mayores elementos de convicción, se designe nombrar un nuevo perito, para lo cual señalará día y hora para su posesión y le otorgará un término prudencial a fin de que presente su experticia.”

Como podrá observar en el proceso tampoco se consideró esta petición y más bien lo que se acogió como medio probatorio fue el informe pericial presentado por la parte demandada, sin considerar que no existía el informe pericial que debió ser elaborado conforme fue designado por autoridad competente. De esta manera, el valor probatorio del informe, de la declaración del perito durante la audiencia, usted señor Juez no podía disponer que el valor probatorio del informe tenga el contenido único y valedero, por ello, el momento de resolverse el recurso de apelación, los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia deberán desechar dicho informe.

Por lo anotado, además el referido informe pericial no guarda relación con lo que dispone el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es tenía que basarse en los documentos que fueron aparejados a la demanda,

entre ellos, la ficha catastral elaborada por la Dirección Metropolitana de Catastro, misma que señala como valor indemnizatorio la cantidad de USD 86.378,85.

En la sección del informe llamada Fundamentación del valor unitario de la propiedad, el perito dice: "El terreno se ha valorado por el método residual y potencial de desarrollo, tomando en cuenta la investigación de propiedades en el sector, que tengan las mismas características y obteniendo un promedio de avalúos; además se ha realizado una comprobación mediante cálculo por sus formas, ubicación, servicios y área del terreno, lo que nos permite obtener un valor unitario, el cual comparando con el promedio del método residual, se puede establecer el valor real de la propiedad."

El método residual y potencial de desarrollo consiste en simular el desarrollo de un proyecto inmobiliario en un predio, de acuerdo con la normativa urbanística (zonificación de uso del suelo) y características del sector donde está el inmueble; estimar el precio de venta de este, y mediante la resta de los costos de construcción del proyecto y la ganancia del promotor, determinar el valor del terreno del predio.

Sin embargo, en el informe del perito no se proporcionan datos del proyecto que podría desarrollarse en el inmueble, el precio de venta de este, los costos de construcción y la ganancia del promotor. El perito tampoco indica si determinó mediante este método el valor del suelo en otros inmuebles, y con ellos estimó luego el valor del predio en expropiación.

El perito dice que consideró una fórmula para calcular el costo del predio, pero no presenta datos de los factores utilizados ni los criterios para aplicarlos, como tampoco de los cálculos y resultados.

Más bien, dice que determinó el valor unitario del costo de terreno sobre la base de la investigación del mercado de propiedades en el sector del inmueble, que tienen las mismas características e idéntica capacidad de desarrollo inmobiliario.

Conforme lo dice el Informe de Regulación Metropolitana (IRM), que es un requisito para los procesos de obtención de permisos de uso, habilitación del suelo, y de edificación, por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, este inmueble tiene una zonificación de uso del suelo con un coeficiente de ocupación del suelo de 0%, es decir que en el mismo **no se puede edificar**. Hay que señalar que el cumplimiento de la normativa territorial metropolitana, que se especifica en el IRM es de carácter obligatorio.

Consecuentemente, el informe pericial se lo ha hecho en base a un supuesto proyecto inmobiliario, el mismo que en el sector motivo de la expropiación no cabe toda vez que no se está hablando de un proyecto en este sentido, además que, es una zona que tiene características completamente distintas.

Por otra parte, el perito indica, en la fundamentación del valor unitario de la propiedad y análisis del mercado de costos de propiedades en el sector, aplicando lo dispuesto el Art. 495 del COOTAD, concluye en que para determinar el valor del inmueble a expropiarse utilizó el método comparativo o de mercado.

El método comparativo consiste en la obtención de una muestra de precios de inmuebles **similares** al que se quiere determinar el avalúo, los cuales luego de un proceso de depuración y homogeneización, permiten estimar el valor de este. La premisa principal de este método es contar con datos de inmuebles **similares o comparables**.

Las condiciones de semejanza o equivalencia básicas más importantes son: la localización y entorno; el uso del suelo; la configuración geométrica de la parcela; tipología y parámetros urbanísticos básicos; superficie; antigüedad y estado de conservación, calidad de la edificación; gravámenes que condicionen el valor atribuible al derecho de propiedad; la fecha de toma de datos del comparable.

El perito en su informe indica que los inmuebles de su investigación tienen las siguientes ubicaciones y características: Bellavista Alto, sector Ecuavisa, área 2.615,00 m²; Bellavista, canal 8, área 4.445,00 m²; Parque Metropolitano, sector Bellavista, inmuebles ex Cooperativa de Vivienda de IETEL, no indica áreas; señala propiedades sin ubicación, sentencia de juicio de expropiación, que no indica área: propiedades en el Parque Metropolitano de Quito (no se especifica cuál de los parques el metropolitanos es), sentencia de juicio de expropiación, no indica área

Se observa que de dos de los cinco inmuebles de la investigación no se ha indicado en el informe pericial donde están ubicados ni que superficie tienen, tampoco sus características particulares.

Para verificar la validez del informe del perito, hay que analizar si se pueden considerar **comparables** inmuebles con las siguientes características, como ha asumido el perito:

La ubicación del inmueble está en la zona de Bellavista, Barrio Bolaños, los inmuebles investigados por el perito están en Bellavista Alto, sector ECUAVISA, Parque Metropolitano Bellavista (Ex Cooperativa IETEL), Av. Gonzáles Suárez.

En lo referente al uso del suelo determinado por el Informe de Regulación Metropolitana (IRM), el inmueble a expropiarse está en zona de **Protección ecológica**, COS planta baja 0% de área edificable (**no se puede construir**), número de pisos 0; en el caso de los inmuebles investigados son de característica **Residencial urbano 2**, COS planta baja 50%, **número de pisos 4**, y su equipamiento es COS planta baja variable, número de pisos variable

La clase del suelo, igualmente determinado por el Informe de Regulación Metropolitana (IRM), el inmueble a expropiarse está en zona Rural; en el caso de los inmuebles investigados son de característica urbana.

La superficie del inmueble a expropiarse es de 20.335 m², los inmuebles comparables oscilan entre 2.615,00 m² y 4.445,00 m², y para el caso del que está ubicado en la Parque Metropolitano es de 416 m² (referencia predio 232656 de esa ex cooperativa).

En lo que se refiere a la topografía, el inmueble de propiedad de los señores Córdova Carrión su pendiente es alta, 32 grados promedio; en el caso de los comparados por el perito ésta es de una baja pendiente y es baja su topografía. De igual manera, la factibilidad de servicios básicos, el inmueble afectado no lo tienen, situación completamente distinta a los inmuebles que sirve de ayuda al informe pericial.

Finalmente, las vías de acceso a acceso a la propiedad de los señores Córdova Carrión, se lo hace por la antigua vía Interoceánica, la misma que por su estructura actual se encuentra cerrada, debiendo tomando el desvío a la salida del Túnel Guayasamín, mientras que para los inmuebles que sirven de base al informe pericial, en el primer caso, es una vía de altísima influencia, esto es la Calle Bosmediano, para el sector de Bellavista Alta; o en su defecto para el otro predio el acceso es por la Calle de ingreso al Parque Metropolitano Bellavista.

Claramente se puede concluir que el inmueble expropiado y los que se toman como referencia no son similares, al contrario, son apreciablemente diferentes, por lo que el perito en su análisis incumple la premisa para utilizar el método comparativo, lo que invalida haber determinado el valor del predio con esos datos.

Además, aunque en el informe pericial se dice que se basa en la investigación de propiedades en el sector del inmueble, no presenta los datos de ningún terreno en el Barrio Bolaños, que es donde, según su informe, está ubicado el inmueble a expropiarse.

Para estimar el valor del inmueble a expropiarse se tenía que obtener una muestra de inmuebles parecidos al mismo, con características como clase de suelo rural, uso protección ecológica, no edificable, alta pendiente.

Es necesario subrayar que el valor del suelo depende del uso y aprovechamiento que se pueda desarrollar en él. En ese contexto, un suelo urbano de uso residencial, en el que la normativa urbana permita edificar veinte pisos, vale más que uno en el que solo se permite levantar dos pisos. Igualmente, un suelo rural, con buena aptitud para la agricultura, vale más que un suelo rural de protección ecológica, en el que solo puede haber vegetación nativa.

[Handwritten signature]

Por lo indicado, hay características diferentes que tomar en cuenta para la valoración del suelo urbano y rural, y por el uso y aprovechamiento distintos que tienen, no se pueden comparar inmuebles rurales con urbanos para determinar valores, como lo hizo el perito.

En el informe pericial se considera como único criterio de similitud (aunque incluso menciona la palabra idéntica), que los inmuebles se encuentren en sectores aledaños, es decir la cercanía. El sector Protección Bellavista, (donde se ubica el inmueble en expropiación) es cercano al sector Bellavista; también es relativamente cercano al sector de la Av. González Suárez (aunque separado de este por la quebrada del río Machángara), pero a pesar de eso, son sectores totalmente distintos. El primero está en una zona de protección ecológica, en la que no se puede desarrollar proyectos inmobiliarios, ni siquiera se puede construir, de acuerdo con la normativa urbanística; mientras que en los otros sí se puede edificar, incluso edificios de altura, y tienen todos los servicios y equipamientos urbanos.

Tomando como referencia la propiedad horizontal con clave catastral 1070707017, ubicada frente a la Av. González Suárez, esta tiene un uso del suelo Residencial urbano 3, COS en planta baja 40%, clase de suelo urbano, número de pisos 16. Todo lo cual indica que se trata de un sector de características totalmente diferentes a donde se encuentra el inmueble en expropiación y por lo tanto no son comparables.

Es así como podría darse el caso de dos inmuebles colindantes, el uno urbano, con posibilidad de edificar y el otro rural, en el que no se pueda construir, diferencia que los hace salir de la calidad de ser "comparables", a pesar de estar uno junto al otro.

Nuevamente dejo indicado que el informe pericial presentado como prueba por parte de los demandados es ilegal y sesgado, como lógica consecuencia a sus intereses, mismo que no puedo ser contrarrestado, porque el informe pericial dispuesto por el juez nunca fue presentado, razón por la cual, se incumplió con las normas del debido proceso y la seguridad jurídica.

IV

Falta de aplicación del Art. 58.7, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

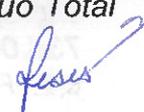
El Art. 58, inciso 7 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone:

“(inciso séptimo) El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente...”- 5.2.-En la especie, la presente demanda ingresa, el 11 de marzo del 2014, es decir

posterior a la reforma del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por ende, es indudable que se debe aplicar estrictamente, la disposición referida.- 5.-3 En consecuencia, se toma como valor de la expropiación en la presente causa, la establecida por la Dirección de Avalúos y Catastros, del Distrito Metropolitano de Quito, (...) se deja a salvo el derecho de los demandados, respecto del eventual daño emergente al que se crean asistidos, conforme el Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.- (...)"

En el juicio de expropiación No. 17230-2016-03357, que siguió la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas contra los señores José Gerardo Parra Miño y Casilda Jiménez Cerón, el señor juez de primera instancia dicta sentencia, cuya parte pertinente dice:

"(...) La doctora Anny Elizabeth Andrade Jiménez en calidad de Procuradora Judicial de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y obras Públicas EPMMOP comparece ante el órgano jurisdiccional, quien luego de consignar sus generales de ley en lo principal manifiesta que: .../... Resumen de avalúos (4.1+4.2+4.3) Terreno: USD 14.627,40. Construcción: USD 11.187,60. Adicionales: USD 00,00. Avalúo Total Afectaciones: USD 25.815,00. Valor adicional como precio de afectación: USD 1.290,75. **Valor Total: USD 27.105,75.** .../... En consecuencia procede exclusivamente el valor del avalúo de la afectación en sede jurisdiccional en observancia del Principio de Legalidad y del Art. 82, de la Constitución de la República, que expresa textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claros, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", Por lo que se deja a salvo el derecho del demandado de daño emergente de ser procedente.- Por las consideraciones y normas expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la demanda y en consecuencia: 1) Se decreta la expropiación parcial del Predio No: 781329. Ubicación: Parroquia: Carcelén. Zona: La Delicia. Sector: Pusuqui Chico BJ. Calle: Javier Espinosa. Linderos: Norte: Pasaje en 15,02 m; Sur: Jiménez Cerón Rodrigo Colón en 19,62m; Este: Propiedad del afectado en 28,52 m. Oeste: Calle pública en 28,25 m; Datos Técnicos y Valoración 4.1 Terreno: Área Total de Terreno: 2.479,30 m². ETAM Según Ord.269: 1,98% (+-48,03) m². Área de proyecto: 487,58m². Área afectada: 487,58m². Al que hace referencia el actor en su demanda y peritaje del proceso respectivamente. - 2) Se fija el precio del inmueble expropiado a favor de los demandados en VEINTE Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$25.815,00) correspondiendo al Avalúo Total



de Afectaciones, valor que ha sido transferido a la cuenta de esta Unidad Judicial Civil conforme obra del proceso de fs. 38, 39 y 41 por la entidad demandante. (...)"

"DECISION: Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación planteado por los demandados y reforma la sentencia subida en grado, en cuanto tiene relación al precio del bien expropiado; esto es que, se fija el precio del inmueble expropiado a favor de los demandados en la suma de VEINTISIETE MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y CINCO dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD\$ 27.105,75), que es el aprobado por la entidad pública y aceptada por los demandados.- En lo demás, ratifica la sentencia dictada por el juez de instancia en la cual se expresa todas las características del inmueble expropiado, pues la misma cumple con la normativa legal vigente, y acorde con el procedimiento especial de la expropiación parcial y ocupación urgente dispuesta por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMMOP); además, de esta manera queda resuelta la consulta elevada por parte de la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con Sede en la Parroquia de Iñaquito, del Distrito Metropolitano el Cantón Quito, Provincia de Pichincha; ratificando la misma en todas sus partes"

De igual manera en el juicio de expropiación No. 17230-2017-02234, propuso por la EPMMOP contra del señor Fausto Gonzalo Carrillo Alarcón y otros, propietarios de un predio afectado por la construcción de la prolongación norte de la Av. Simón Bolívar, por una indemnización de **US\$ 734.062,86, (Setecientos treinta y cuatro mil sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con 86/100 centavos)**, el juez de primera instancia al dictar sentencia de 12 de diciembre de 2017, en su parte pertinente dice:

"(...) 6. DECISIÓN. 6.1. En virtud de las argumentaciones precedentes, con fundamento en los Arts. 169 y 172 de la Constitución de la República, Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 88 y 96 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda; en consecuencia se establece como justo precio, la cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y DOS 86/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 734.062,86), que incluye el 5% de afección, .../... Por lo tanto, el área a ser expropiada es de 20.302,47 m² de terreno, con un avalúo de USD 734.062,86, cantidad en la que se encuentra incluido el 5% de afección. 6.2. Respecto de la cantidad fijada como justo precio, a la misma deberá

descontarse la cantidad de USD 335.585,39 que previamente fueron entregados y recibidos por los demandados; además y con fundamento en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 96 del Código procesal vigente, deberá descontarse el valor correspondiente a impuestos municipales a que hubiere lugar sobre el área expropiada; para tal propósito, la entidad expropiante en coordinación con las instituciones competentes, deberá presentar de manera fundamentada y legalmente justificada, en el término máximo de 15 días, contados a partir de que el presente fallo se encuentra ejecutoriado, los documentos que reflejen los valores a cancelar por este concepto. (...)

Los señores jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha en sentencia de 15 de mayo de 2018, a las 10h01, en su parte resolutive se pronuncian de la siguiente manera:

"(...) OCTAVO.-DECISION: Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente el recurso interpuesto, se confirma en lo principal, el fallo venido en grado, excepto, en la disposición de "...además y con fundamento en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 96 del Código Orgánico General de Procesos, deberá descontarse el valor correspondiente a impuestos municipales a que hubiere lugar sobre el área expropiada; para tal propósito, la entidad expropiante en coordinación con las instituciones competentes, deberá presentar de manera fundamentada y legalmente justificada, en el término máximo de 15 días, contados a partir de que el presente fallo se encuentra ejecutoriado, los documentos que reflejen los valores a cancelar por este concepto...", precisando que con fundamento en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 96 del Código procesal vigente, deberá descontarse el valor correspondiente a impuestos municipales, los que comprenderán de conformidad con lo previsto en el Art. 456, COOTAD, de existir, exclusivamente, los anteriores o previos a la notificación de declaratoria de utilidad pública, esto es excluyéndose, de existir, todos los posteriores a esta fecha, y que pudiesen afectar al bien objeto de la expropiación. (...)"

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 25 de enero del 2017, emite sentencia, la cual, en el numeral OCTAVO, en su parte pertinente dice:

"(...) el séptimo inciso del mismo Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dice: "En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá a juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Juez en su

resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la ley respecto de un eventual daño emergente". **Así entonces, al juzgador no le corresponde sino sujetarse al imperio de la ley en su decisión, cumpliendo con el principio de legalidad, tal como nos hemos referido en este fallo.** En la presente causa nos ilustra y aclara la aplicación de las normas que dejamos puntualizadas, el siguiente criterio, que se publica en la pág. 12 del BOLETÍN INSTITUCIONAL número 23. Mayo_ Junio 2016, publicación de la Corte Nacional de Justicia, en la sección LA CORTE RESPONDE, hay una opinión sumamente esclarecedora con el texto siguiente: "SEGUNDA CONSULTA: el Juez consultante manifiesta que, el séptimo inciso del Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, ha sido sustituido por la ley N° 0, publicada en el registro oficial suplemento 100 del 14 de octubre del 2013, norma legal que contradice la Constitución de la República puesto que en su Art. 323 señala que, por razones de utilidad pública o interés social o nacional, se podrá declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización de pago de conformidad con la ley, y que se prohíbe toda forma de confiscación. Expresa que el Juez no está obligado a sujetarse al avalúo de la dirección de avalúos y catastros, ni de las municipalidades de acuerdo con el art. 791 del Código de Procedimiento Civil; tampoco está obligado contra su convicción a atenerse al juicio de peritos, conforme al Art. 262 ibídem, por lo que la mencionada norma se da en contra del mandato constitucional, de la sana crítica y de la independencia del Juez, así como de la naturaleza del juicio de expropiación, cuyo propósito es determinar la justa valoración a pagar por el bien expropiado, por lo que considera que se debe dejar sin efecto la segunda parte de la indicada norma legal, para que se garantice la seguridad jurídica, la independencia e imparcialidad del Juez. **RESPUESTA:** *Es claro que entre normas ordinarias, como son el inciso segundo del Art. 791 e inciso segundo del Art. 262 del Código de Procedimiento Civil, y una norma orgánica como es el inciso séptimo del Art. 58, reformado, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se debe aplicar la norma orgánica que es jerárquicamente superior por mandato del Art. 425 de la Constitución de la República, por lo tanto, la Jueza o Juez ya no debe designar perito o peritos en el juicio de expropiación, sino como garantista de derechos, que es, debe velar porque el avalúo comercial del bien a expropiarse esté actualizado por parte del municipio o distrito metropolitano, a fin de que la valoración y pago de la propiedad expropiada sea justa como establece la Constitución de la República. El juicio de expropiación tiene por objeto determinar la cantidad que se debe pagar en concepto de precio de la cosa expropiada; en consecuencia, conforme al Art. 782 del código procesal civil e inciso séptimo del art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esa cantidad se la va a determinar ya no con peritos, sino en base a la documentación que se adjunte a la*

demanda en donde conste el avalúo comercial actualizado del bien a expropiarse de acuerdo a la obligación que tienen los municipios o distritos metropolitanos al tenor de lo que disponen los Arts.- 449 y 496 del COOTAD, para que la valoración e indemnización sea justa como establece el Art. 323 de la Constitución de la República, esto sin perjuicio de que el propietario pueda ejercer la acción que le faculta la ley en caso de una eventual daño emergente". (...) NOVENO.- Así, la ponencia de los Jueces que emitimos esta decisión judicial y que formamos parte del Tribunal de Segunda Instancia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **dejamos expresa constancia de haber cumplido con la sentencia N° 305-16-SEP-CC caso N° 2113-15-EP**, expedida por la Corte Constitucional del Ecuador pues, esta nueva decisión se ajusta a lo que ordena la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código de Procedimiento Civil y al art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y sobre todo, consideramos que nos hemos sujetado de manera irrestricta a la aplicación integral de la sentencia, esto es considerando la Decisum o Resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la Decisión y que constituyen la Ratio; además, consideramos que esta nueva decisión judicial cumple con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad y sobre todo garantiza el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el art. 76. 7. l) de la Constitución de la República y el Art. 82 ibídem, que tiene en concordancia con el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es el principio de seguridad jurídica, que tiene su expresión en el principio de legalidad, también consagrado en el texto constitucional en el Art. 76. (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

- 1.- Se revoca la sentencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia.
- 2.- Se acepta la demanda propuesta por los señores Ing. Álvaro Castillo Aguirre y Dr. Hugo Edwin Realpe López, Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra, que tiene por único objetivo la determinación del valor del inmueble expropiado a los cónyuges Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta y se señala como justo precio y se lo fija en la suma de 1.847.174,34 USD, valor que comprende el avalúo del inmueble y además el valor de la afección y que ha sido depositado y pagado a los demandados, conforme se aprecia de las constancias procesales y que corresponde por la superficie de terreno que ha sido expropiada de acuerdo con su cabida, linderos y más especificaciones que constan en la Resolución No. 037-2014 de Declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación y ocupación inmediata.
- 3.- se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los

cónyuges Jorge Honorio Morejón Yépez y María Feliza Cifuentes Acosta. 4.- De esta manera se acepta el recurso de apelación interpuesto por los señores Ing. Álvaro Castillo Aguirre y Dr. Edwin Realpe López, en las calidades en las que comparecen en este juicio como parte actora. 5.- Conforme ordena el inciso séptimo del Art. 58, reformado de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los propietarios del inmueble expropiado pueden iniciar las acciones que les franquea la ley respecto de un eventual daño emergente. ...”

De lo expuesto se concluye que, la Corte Nacional de Justicia en el BOLETÍN INSTITUCIONAL número 23, Mayo_ Junio 2016, página 12, en la sección LA CORTE RESPONDE, ha emitido la opinión referente a la consulta sobre la aplicación del artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en la misma que se señala que entre la aplicación de una norma ordinaria (Código de Procedimiento Civil), y una orgánica (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) debe aplicarse la Ley Orgánica, en base al principio de jerarquía, establecido en el artículo 425 de la Constitución, que dice:

“Art. 425 El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. ...”

Como se podrá observar señores Jueces, existen suficientes precedentes jurisprudenciales en los que se aplican en el sentido estricto de lo que dispone el inciso séptimo del art. 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el mismo que es de estricto cumplimiento, por lo que Juez Aquo en su resolución, debió aceptar la demanda propuesta por la entidad requirente, es decir aceptar la expropiación propuesta por la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), y lo más importante ordenar el pago por concepto de indemnización el valor establecido en el avalúo efectuado por la Dirección Metropolitana de Catastro, **por ser el que determina la ley**; la inaplicación de esta norma conllevaría a la violación de lo señalado en los Art. 76, numeral 1) y 82, de la Constitución de la República.

V

Falta de Valoración de la Prueba. -

En el apartado 4 de la sentencia escrita, relación de los hechos probados, al realizar el análisis sobre los fundamentos facticos expuestos en la demanda y con relación a

la prueba presentada al realizar su análisis, en el 4.4., valoración de la prueba, manifiesta:

“(...) pero a más de aquello si bien se ha anunciado en la demanda como medio probatorio la Ficha Técnica No. 1 de 4 de julio de 2016 e Informe Técnico del oficio 0006784 de 11 de julio de 2016 por la cual la accionante dice sustentar la Resolución de expropiación, dicha documentación no fue practicada conforme lo determina el artículo 196.1 del COGEP y no puede ser considerado como tal para la valoración, pues los documentos constantes de autos en el proceso no se leyeron ni exhibieron, además que ni siquiera se pidió el proceso para leer dichos documentos, (...)”.

En la práctica de la prueba, tanto de la parte actora como de la parte demandada, se procedió a la respectiva anunciación de la prueba, así como de la exhibición y reproducción de esta.

En el presente caso, se procedió a exhibir tanto la Ficha Técnica No. 1, de 4 de julio de 2016 así como el Informe Técnico del oficio 0006784, de 11 de julio de 2016, pruebas estas que por su contenido e importancia se las leyeron en su totalidad, todas que las mismas eran de contenido fundamental, ya que en ella se realizada la descripción técnica del inmueble afectado a ser expropiado, así como el valor indemnizatorio que determina el justo precio a ser cancelado a los afectados.

La anunciación, así como como exhibición y practica de las pruebas, las dos partes lo realizamos de la misma manera, consecuente, lo manifestado en la sentencia es una apreciación que no se ajusta a la realidad de lo actuado en la audiencia única, por lo cual alegamos la falta de valoración de la prueba presentada por la parte actora.

De tal forma que el juzgador en su decisión no observó lo dispuesto en el Art. 164 del COGEP que de manera enfática determina que: *“El o la juzgador tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que se hayan servido para justificar su decisión.”*, situación que debió aplicarse al caso sub iúdice, ya que las pruebas anunciadas por nuestra parte fueron practicadas en la Audiencia Única de Juicio y constituían medios probatorios necesarios para la resolución ya que a nuestro criterio constituían pruebas que demostraban las afirmaciones de nuestra demanda en especial el soporte del valor del precio justo por la expropiación del predio a los demandados.

VI

Anuncio de Nueva Prueba.

El Art. 166 del Código Orgánico General de Procesos, dispone:



“Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvención y contestación a la reconvención, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica”.

El Art. 96, numeral 2, inciso 3ro, del COOTAD: *“Art. 96- Contenido de la sentencia de expropiación. Además de lo previsto en el artículo anterior, la sentencia de expropiación contendrá: (...) 2. La determinación de la parte del precio (...) También se descontarán, el plusvalor que tenga el inmueble en caso de expropiación parcial, los impuestos municipales y, en particular, el impuesto a las utilidades obtenidas por el expropiado al momento del pago de la compensación por parte de la entidad expropiante. (...)”.*

Como nueva prueba anunciamos:

1. Que se agregue al proceso el original del oficio No. DMC-GEC-08074, de 16 de julio de 2018, suscrito por el Ing. Erwin Arroba Padilla, Coordinador de Gestión Especial Catastral, de la Dirección Metropolitana de Catastro, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se determina que los señores Córdova Carrión tienen deudas pendientes con la municipalidad.
2. La Ficha Técnica No. 1, de 04 de julio de 2016, emitida por la Dirección Metropolitana de Catastro, cuya copia certificada adjunto; en donde se señala que como justo precio de la expropiación es el valor de USD. 86.378,85 (OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA con 85/100), de conformidad con el inciso séptimo del artículo 58, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como el oficio No. 00064784, de 01 de julio de 2016, de la Jefatura de Programa de Servicios de Catastro, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
3. Toda vez que, para proceder al pago del precio de afectación a los afectados por la expropiación no ha sido posible acceder, solicitamos se oficie a la Dirección Metropolitana Tributaria del Distrito Metropolitano de Quito, para que, se remita a la judicatura, el informe correspondiente en el que se determine el valor que están adeudando los demandados a la mencionada municipalidad por concepto de impuestos, tasas y contribuciones, por lo que, se considerará esta diligencia como prueba nueva, para que sea práctica en la audiencia de segunda instancia, la misma que será debidamente evacuado antes los señores jueces de la Corte Provincial de Pichincha.

VII

Petición de Nulidad

De conformidad a lo previsto en el Art. 111 del COGEP se han señalado en este escrito de fundamentación del recurso de apelación las nulidades procesales y de trámite que han sido determinantes porque su violación ha influido en la decisión de la causa, por lo que solicitamos se la declare tal nulidad.

VIII

Pretensión

Por todo lo expresado damos cumplimiento a la fundamentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia notificada el día 3 de julio de 2018 y ampliada el día 11 del mismo mes y año, solicitamos se dé el procedimiento establecido en los artículos 256, 257, 258, 259 y 260 del COGEP y una vez que conozcan los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichinchas, pedimos se acepte nuestra apelación y en sentencia se revoque el fallo venido en grado.

IX

Defensores y Notificaciones

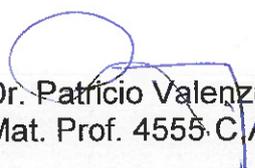
Faculto adicionalmente al Dr. Patricio Valenzuela Mena, profesional quien de manera conjunta con los otros profesionales designados o por separada puedan suscribir cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de mí representada.

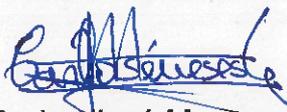
Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en el casillero judicial No. 1822, del Palacio de Justicia de Quito; casilla electrónica No. 00717010003 y en los siguientes correos electrónicos:

patricio.valenzuela@epmmop.gob.ec; y,
carlos.meneses@epmmop.gob.ec.

En la calidad que comparezco suscribo en forma conjunta con dos de mis abogados patrocinadores.


Dra. Anabelle Plaza Orbe.
PROCURADORA JUDICIAL


Dr. Patricio Valenzuela Mena.
Mat. Prof. 4555 C.A.P.


Ab. Carlos José Meneses Guerra.
Mat. Prof. 17-2015-1163 F.A.



78637229-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA **Escritos Unidad Judicial Civil**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): PALACIOS MORILLO VINICIO ISRAEL

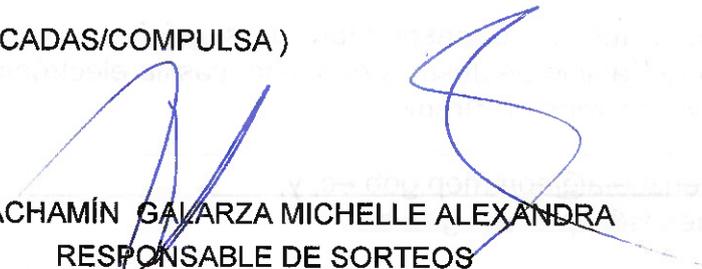
No. Proceso: 17230-2017-00019

Recibido el día de hoy, martes diecisiete de julio del dos mil dieciocho, a las dieciseis horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por ALCALDIA DE QUITO , quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En diez (10) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) OFICIO (ORIGINAL)
- 3) UNA FOJA (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)


QUILACHAMÍN GALARZA MICHELLE ALEXANDRA
RESPONSABLE DE SORTEOS